

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

I.: 1615/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTO DOMINGO.
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION MANIZALES -
INVAMA-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES -INVAMA-en los siguientes términos:

“(…)

Que previa limitación de la cuantía, se ordene el embargo y traslado de fondos que el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INVAMA, tenga en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término y/o Encargos Fiduciarios, en los siguientes bancos:

- BANCO AV-VILLAS
- BANCO BBVA COLOMBIA SA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE COCIDENTE
- BANCO POPULAR.

Para tal efecto, solicito librar oficio de embargo, para el conocimiento de los gerentes o directores de los relacionados establecimientos financieros, con el fin de que inmovilicen los fondos embargados y efectúen el traslado de los mismos a depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, por cuenta de este proceso ejecutivo contractual y a disposición de su despacho judicial.

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante proveído nro. 803 del 06 de julio del año 2021, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES -INVAMA-, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

A título de capital, No. 181030116 el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$225.436.093).

Por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.

(…)”

2. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para

establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la *no* viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dado que la solicitud de embargo es imprecisa, al no señalar en concreto, el tipo y número de cuentas bancarias sobre las que debe versar la medida cautelar, ni tampoco la sede bancaria donde se encuentran vigentes (Ciudad); así como el número de identificación tributaria de la entidad ejecutada, y, es carga del ejecutado suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, quien acuda a la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir las cargas procesales, entre ellas, la formulación clara de las peticiones, so pena de asumir las consecuencias negativas de su omisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 182, el día 30/11/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

